



Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Séptima**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
Tlfs. 914934767  
33009730  
NIG: 28.079.00.3-2023/0070972



(01) 36651019772

**Procedimiento Ordinario** [REDACTED] **FUNCIÓN PÚBLICA 7-N 913442431**

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]  
LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, Calle Maestro Ángel Llorca, 6 Principal C, nº C.P.:28003 Madrid (Madrid)  
**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA Nº** [REDACTED]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SÉPTIMA

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. Santiago de Andrés Fuentes

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. María Jesús Muriel Alonso

D<sup>a</sup>. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Ignacio del Riego Valledor

D. José Alberto Magariños Yánez

En la Villa de Madrid a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados “supra” relacionados, el recurso contencioso-administrativo número [REDACTED] que ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto, en su propio nombre y representación, por D. [REDACTED], asistido del Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía, fechada el 12 de diciembre de 2023, por la que se dispuso su baja definitiva en el proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre próximo siguiente), con pérdida de los



derechos o expectativas de derecho a su nombramiento como funcionario de carrera derivados de su participación en el proceso selectivo referido desde el mismo día de la notificación de la resolución. Habiendo sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO:** La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida, en el concreto particular en que lo es.

**TERCERO:** Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 23 de septiembre del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Santiago de Andrés Fuentes, quien expresa el parecer de la Sección.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto en su propio



nombre y representación por D. [REDACTED], asistido del Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González, se dirige contra la Resolución de la Dirección General de la Policía, fechada el 12 de diciembre de 2023, por la que se dispuso su baja definitiva en el proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre próximo siguiente), con pérdida de los derechos o expectativas de derecho a su nombramiento como funcionario de carrera derivados de su participación en el proceso selectivo referido desde el mismo día de la notificación de la resolución.

Pretende el recurrente la anulación de la resolución referenciada, en el particular relativo a su exclusión del proceso selectivo expresado, toda vez que, afirma, la misma es contraria a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

1º.- Que participó en el proceso selectivo iniciado con la Convocatoria antes aludida, superando la Fase de Oposición prevista en el mismo, incorporándose a la realización del Curso de Formación en la Escuela Nacional de Policía y el posterior el Módulo de Formación Práctica en puesto de trabajo junto con sus compañeros de promoción;

2º.- Que con fecha 7 de noviembre de 2023 se recibió, en la Dirección General de la Policía, Sentencia Nº 000/2023, remitida por el Juzgado de Instrucción Nº 00 de los de Madrid, en relación con los autos de Juicio Leve 0000/2023, informando que había recaído Sentencia en los mismos en cuyo Fallo se condenaba a D. [REDACTED], hoy recurrente, como autor de un delito leve de hurto en grado de tentativa, a la pena de multa de 17 días con una cuota diaria de 4 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago; además del pago de las costas, acordándose la entrega definitiva de lo sustraído a su titular;

3º.- Que tras recibirse la indicada Sentencia se dictó la resolución, hoy objeto de recurso, por la que por se dispuso su baja definitiva en el proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre próximo siguiente), con pérdida de los derechos o expectativas de derecho a su nombramiento como funcionario de carrera derivados de su participación en el proceso



selectivo referido desde el mismo día de la notificación de la resolución;

4º.- Que la baja acordada se sustentó en las previsiones contenidas en el artículo 5.4 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprobó el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, que reproduce la Base 8.4 de la Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre de 2021);

5º.- Que la baja antedicha es claramente contraria a derecho al infringir el principio de legalidad por cuanto el artículo 5.4 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprobó el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, que reproduce la Base 8.4 de la Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre de 2021), debe interpretarse sobre la base de la normativa penal vigente al momento de promulgarse dicho reglamento, que no hubiera contemplado la exclusión del proceso selectivo en virtud de una condena por la comisión de una falta de hurto, que sería el equivalente a un delito leve actual por el cual resultó condenado el recurrente;

6º.- Una interpretación del reglamento como la efectuada en la resolución impugnada y tendente a la exclusión del proceso selectivo del hoy actor, vulnera el principio de proporcionalidad y la finalidad prevista por el legislador en relación con el mismo, existiendo en el caso analizado un desequilibrio patente y excesivo entre los hechos acreditados en la Sentencia penal y la medida impuesta, siendo exigencia del Estado de derecho que se ajuste dicha medida a la naturaleza y gravedad de los hechos acreditados en la Sentencia de referencia con individualización adecuada a la trascendencia y gravedad de los hechos que es en definitiva la medida determinante, extremos estos de los que adolece la resolución impugnada, por lo que procede su anulación; Y, en fin,

7º.- Que como consecuencia de todo ello no debió disponerse la baja definitiva del actor en el proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre próximo siguiente), debiendo acordarse su reincorporación a la Escuela Nacional de Policía, a fin de llevar a cabo el Curso de Formación y el posterior Módulo de Formación Práctica en puesto de trabajo previstos en la Base 8 de la antedicha resolución y, caso de superar estas Fases, ser nombrado miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con todos y los mismos efectos económicos y administrativos de quienes superaron el proceso selectivo en que participó.



La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que la resolución objeto de recurso se dictó en aplicación de la previsión contenida en la base 8.4 de la convocatoria del proceso selectivo, base de la convocatoria que constituía la ley del proceso selectivo y vinculaba tanto a la Administración como a todos los aspirantes que participaban en él, y su interpretación y aplicación homogénea a todos los participantes son imprescindibles para preservar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que presiden el acceso a los cargos y empleos públicos.

**SEGUNDO:** A la hora de resolver la problemática que se plantea en la presente litis es preciso partir de la base, no discutida por ninguno de los contendientes, de que el hoy recurrente, tal y como indicamos en el Fundamento de Derecho precedente, participó en el proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre próximo siguiente), superando la Fase de Oposición prevista en el mismo, incorporándose a la realización del Curso de Formación en la Escuela Nacional de Policía junto con sus compañeros que habían superado la indicada fase.

Con fecha de 7 de noviembre de 2023 se recibió, en la Dirección General de la Policía, Sentencia Nº [REDACTED], remitida por el Juzgado de Instrucción Nº 29 de los de Madrid, en relación con los autos de Juicio Leve [REDACTED], informando que había recaído Sentencia en los mismos en cuyo Fallo se condenaba a D. [REDACTED], hoy recurrente, como autor de un delito leve de hurto en grado de tentativa, a la pena de multa de 17 días con una cuota diaria de 4 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago; además del pago de las costas, acordándose la entrega definitiva de lo sustraído a su titular, (obra copia de dicha Sentencia a los folios 59 a 57 del Expediente Administrativo que se une a las actuaciones).

Tras recibirse la indicada Sentencia se dictó la resolución, hoy objeto de recurso, por la que por se dispuso la baja definitiva del hoy actor en el proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo



Nacional de Policía, convocado por Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre próximo siguiente), con pérdida de los derechos o expectativas de derecho a su nombramiento como funcionario de carrera derivados de su participación en el proceso selectivo referido desde el mismo día de la notificación de la resolución.

La baja de referencia se sustentó en las previsiones contenidas en el artículo 5.4 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprobó el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, que reproduce la Base 8.4 de la Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre de 2021), a cuyo tenor: “Será excluido del proceso de selección o causará baja en el centro el aspirante a ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía que resulte condenado por delito doloso, o separado de otros cuerpos de las Administraciones Públicas, por actos cometidos antes o después de ser admitido a la correspondiente oposición”.

Precisados estos hechos,- y tal y como ya indicó esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en reiteradas ocasiones, de entre las últimas en Sentencias de 5 de noviembre de 2019 (recurso 1231/2017), 16 de enero de 2020 (recurso 1303/2017), 16 de noviembre de 2020 (recurso 464/2019) y 8 de abril de 2022 (recurso 747/2020) -, ha de significarse que constituye una obviedad decir que el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprobó el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, es anterior a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, por la cual, como es de sobra sabido, se suprimieron las faltas que históricamente se regulaban en el libro III del Código Penal.

Algunos de los ilícitos penales, en virtud de la antedicha reforma, quedaron despenalizados y otros pasaron a ser delitos leves, como ocurrió con las faltas si la cuantía de lo defraudado no excedía de 400 euros al ser la pena asignada en estos casos la de multa de uno a tres meses (artículos 13, 33.4, 249 y 253.2 del Código Penal).

Con la desaparición de las faltas todos los ilícitos penales tienen la naturaleza de delito, ahora bien, distinguiéndose, según que la pena con la que son castigados sea grave, menos grave o leve (artículo 13 del Código Penal).

Pues bien, al no haber sido modificado el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, anterior, no importa repetirlo, a la indicada reforma del Código Penal, para hacerla coherente con la nueva clasificación de los ilícitos penales se hace preciso su interpretación, de manera que puede ser leída en el sentido de que cuando su artículo 5.4, que reproduce la Base 8.4 de



la Resolución de 24 de agosto de 2021, hace referencia a resultar “condenado por delito doloso”, o “separado de otros cuerpos de las Administraciones Públicas, por actos cometidos antes o después de ser admitido a la correspondiente oposición”, tal referencia ha de entenderse hecha una eventual condena por la comisión de delitos dolosos graves y menos graves, pero no a la recaída por delitos leves en que se han transfigurado algunos ilícitos penales de menor gravedad, las antiguas faltas.

De este modo resulta obligado recordar que el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprobó el Reglamento de Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, se dicta en el año 1995, existiendo a dicha fecha un claro sistema de diferenciación entre delitos y faltas en la normativa penal. A dicha fecha se encontraba en vigor el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publicó el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, y que fue modificado posteriormente por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El Artículo 587.1 del Código Penal aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publicó el Código Penal, ya contemplaba la falta de hurto y el artículo 623.1 de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal castigaba como autor de falta de hurto con arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, la conducta desplegada por aquellos que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 50.000 pesetas.

De acuerdo con la redacción planteada en su día por el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprobó el Reglamento de Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, la conducta considerada probada por la Sentencia por la que se condenó al hoy recurrente, nunca podría haber sido, con la norma vigente a fecha de su promulgación, considerada como causa de exclusión. Y es que, durante la práctica totalidad de su vigencia, el Reglamento de Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, no contemplaba la posibilidad de expulsar a un alumno por la comisión de un hurto, cuando el valor de lo hurtado fuera inferior a 50.000 de las antiguas pesetas o de 300 de los actuales Euros, cuantía que fue incrementada posteriormente a los 400 Euros, tras la modificación publicada el 26 de noviembre de 2003.

No fue sino hasta el 29 de agosto de 2022 cuando se introdujo la transformación de las antiguas faltas de hurto en los delitos leves de hurto con la entrada en vigor de Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, y una vez introducida esa modificación de las antiguas faltas penales, se produjo inmediatamente la modificación del Reglamento de Procesos Selectivos y Formación



de la Policía Nacional, operada por Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, que concretó este particular aclarando en su artículo 6.2.c), que resultaba requisito para los aspirantes el no haber sido condenado por delito doloso, grave o menos grave, no haciéndose referencia, en dicha normativa, a haber sido condenado por delito doloso leve (la antiguas faltas).

Dicha actualización del Reglamento en relación con la cuestión que nos ocupa ha tenido también su traslación en el proceso selectivo inmediatamente posterior a aquel al que vienen referidas las presentes actuaciones, esto es el convocado por Resolución de 15 de noviembre de 2022 (B.O.E de 18 de Noviembre próximo siguiente), de la Dirección General de la Policía, por la que se convocó oposición libre para cubrir plazas de alumnos/as de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escuela Básica, categoría de Policía, de la Policía Nacional, eliminando de las causas de exclusión para el acceso a la policía, los delitos leves (las antiguas faltas en definitiva).

Así, consta en el apartado 2.1.1c) de la misma, (en cuanto a los requisitos de las personas aspirantes), que indica lo que sigue:

“No haber sido condenado o condenada por delito doloso, grave o menos grave, ...”.

Tal y como sostiene el hoy actor en su escrito de demanda consideramos que la baja que cuestiona es claramente contraria a derecho al infringir el principio de legalidad por cuanto el artículo 5.4 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprobó el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, que reprodujo la Base 8.4 de la Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre de 2021), debió interpretarse sobre la base de la normativa penal vigente al momento de promulgarse dicho reglamento, que no hubiera contemplado la exclusión del proceso selectivo de que se viene haciendo mención en virtud de una condena por la comisión de una falta de hurto, que sería el equivalente a un delito leve actual de hurto, por el cual resultó condenado el hoy recurrente.

Una interpretación del reglamento como la efectuada en la resolución impugnada y tendente a la exclusión del proceso selectivo del hoy actor, vulnera el principio de proporcionalidad y la finalidad prevista por el legislador en relación con el mismo, existiendo en el caso analizado un desequilibrio patente y excesivo entre los hechos acreditados en la Sentencia penal de constante cita y la medida impuesta, siendo exigencia del Estado de derecho que se ajuste dicha medida a la naturaleza y gravedad de los hechos acreditados en la Sentencia tantas veces aludida, con individualización adecuada a la trascendencia y gravedad de los hechos, que es en definitiva la medida determinante,



extremos estos de los que adolece la resolución impugnada, por lo que procede su anulación.

Como consecuencia de todo ello no debió disponerse la baja definitiva del hoy actor en el proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre próximo siguiente), debiendo acordarse su reincorporación a la Escuela Nacional de Policía, a fin de continuar el Curso de Formación y el Módulo de Formación Práctica en puesto de trabajo previstos en la Base 8 de la antedicha resolución que había iniciado.

Caso de superar este período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la Convocatoria, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

Ello es consecuencia de lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de Enero de 2022 (casación 8179/2019) en la que, en un proceso selectivo y tras la anulación de una prueba y declarado el derecho de los recurrentes a continuar en dicho proceso, el Alto Tribunal indica que, “caso de superar los mismos todas las pruebas previstas, se declarará por la Administración el derecho a ser nombrados funcionarios con efectos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su momento”.

En definitiva, se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere reincorporado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc ...

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal,



computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 800 Euros, más el IVA que en su caso corresponda, por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

### **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, en su propio nombre y representación, por D. [REDACTED], asistido del Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero, y en el particular en el mismo descrito, la cual, por ser contraria a derecho en ese concreto particular, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que al hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que se proceda a su



reincorporación a la Escuela Nacional de Policía, a fin de llevar a cabo el Curso de Formación y el Módulo de Formación Práctica en puesto de trabajo previstos en la Base 8 de la Resolución de 24 de agosto de 2021 (B.O.E. nº 213 de 6 de septiembre próximo siguiente), por la que se convocaba proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Segundo “in fine” de la presente Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 800 Euros, más el IVA que en su caso corresponda, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.a.comunidad.madrid/csv>  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036999467171058098747**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES (PSE), M<sup>a</sup> JESUS MURIEL ALONSO, ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI, IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, JOSÉ ALBERTO MAGARIÑOS YÁNEZ